



UNR Universidad Nacional de Rosario

"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

Expediente N° 75831



ROSARIO, 22 de octubre de 2015

VISTO el expediente N° 75831 por el cual Asesoría Jurídica propone el régimen de licencias, justificaciones y franquicias para el personal docente y de la carrera de investigador científico de la Universidad Nacional de Rosario; y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto elevado es reglamentario del Capítulo VII: Licencias, Justificaciones y Franquicias que integra el Anexo II del Decreto n° 1246 del 02 de julio de 2015, que homologó el Convenio Colectivo para Docentes de las Instituciones Universitarias Nacionales.

Que han tomado intervención la Comisión Paritaria Particular Docente, Asesoría Jurídica, Secretaría de Economía y Finanzas y Dirección de Administración.

Que la Comisión de Interpretación y Reglamentos dictamina al respecto.

Que el presente expediente es tratado y aprobado por los señores Consejeros Superiores en la sesión del día de la fecha.



Por ello,

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO

ORDENA:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar el régimen de licencias, justificaciones y franquicias para el personal docente y de la carrera de investigador científico de la Universidad Nacional de Rosario, que en Anexo Único integra la presente.

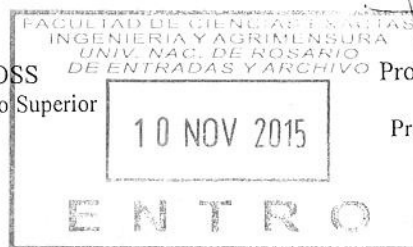
ARTÍCULO 2°.- Derogar la Ordenanza N° 612, de fecha 08 de julio de 2003 y toda norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 3°.- Inscribirse, comuníquese y archívese.

ORDENANZA N° 712

Lic. Silvina R. DALDOSS
a/c Sec. Administrativa Consejo Superior

Prof. Dr. Arq. Héctor FLORIANI
Rector
Presidente Consejo Superior U.N.R.



10 NOV 2015

ADn 8/1

ANEXO ÚNICO

REGIMEN DE LICENCIAS, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS PARA EL PERSONAL DOCENTE Y DE LA CARRERA DE INVESTIGADOR CIENTÍFICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO

ARTÍCULO 1º: Ámbito de aplicación: Fíjase el régimen de licencias, justificaciones y franquicias para el personal docente y de la carrera de investigador científico de la Universidad Nacional de Rosario.

ARTÍCULO 2º: El personal docente y de la carrera de investigador científico de la Universidad Nacional de Rosario tendrá derecho a las licencias, justificaciones y franquicias previstas en el presente régimen a partir de la fecha de su incorporación, en las condiciones establecidas en la presente.

ARTÍCULO 3º: El personal docente y de la carrera de investigador científico tendrá derecho a las siguientes licencias, con arreglo a las normas que para cada caso se establezcan:

- I. Licencia anual ordinaria.
- II. Licencias por enfermedad y accidentes.
- III. Licencias especiales
- IV. Licencias extraordinarias.
- V. Justificación de inasistencias.
- VI. Franquicias.

ARTÍCULO 4º: Derecho a licencia: El personal docente y de la carrera de investigador científico que cuente con el respectivo certificado de aptitud psico-física definitivo tendrá derecho, desde la fecha de su incorporación a utilizar las licencias regladas en el presente régimen, salvo aquellas para las cuales se requiera una determinada antigüedad.

ARTÍCULO 5º: Licencia anual ordinaria: La licencia anual ordinaria es obligatoria y se acordará a todos los docentes e investigadores por año vencido. El período de licencia se otorgará con goce íntegro de haberes de acuerdo a las siguientes normas:

- a) Términos: El término de esta licencia será fijado de acuerdo a la



antigüedad que registra el docente o investigador al 31 de diciembre del año al que le corresponda el beneficio y de acuerdo con la siguiente escala:

1 - Hasta quince (15) años de antigüedad: treinta (30) días corridos, que coincidirán con el período de receso estival anual que se establezca en cada Instituto.

2 - Más de quince (15) años de antigüedad: cuarenta y cinco (45) días corridos. En este caso la licencia podrá ser fraccionada en dos períodos, de los cuales el primero coincidirá con el período de receso estival anual establecido por cada Instituto, no pudiendo ser menor a treinta (30) días corridos. El resto de la licencia anual ordinaria, el docente o investigador la tomará de acuerdo a su planificación anual y de modo de no afectar el normal desenvolvimiento de la actividad académica.

El período de licencia no gozada no podrá ser acumulado con la licencia anual siguiente, debiendo gozarse hasta el 30 de noviembre de cada año; su comunicación deberá realizarse con cuarenta y cinco (45) días de anticipación.

En ningún caso se computarán como días a cuenta de licencia anual ordinaria el receso invernal, ni otro receso –distinto del receso estival anual- que pudiera establecer la autoridad universitaria.

El personal docente y de la carrera de investigador científico tendrá derecho al uso de la licencia anual, a partir de los seis meses de su ingreso. De registrar una prestación menor, el derecho a la licencia recién le alcanzará en el período subsiguiente, oportunidad que se le otorgará conjuntamente con los días de licencia anual que le corresponda, la parte proporcional al tiempo trabajado en el año de ingreso o reingreso. A ese efecto se computará una doceava parte (1/12) de la licencia anual que corresponda, por cada mes o fracción mayor de quince (15) días trabajados. Se tomará en cuenta en el total resultante las cifras enteras de días, desechándose las fracciones inferiores a cincuenta (50) centésimos y computándose como un (1) días las que excediera esa proporción.

b) Antigüedad computable: Para establecer la antigüedad del docente o del investigador se computarán los años de servicios prestados como docente o investigador en todos los niveles y modalidades del sistema educativo en instituciones educativas reconocidas por la autoridad competente.

c) Vacaciones pagas: A los efectos del cálculo de la remuneración mensual que corresponde al agente en el período de licencia anual, ésta se liquidará de la misma manera que si estuviera en actividad.

d) Liquidación: Los docentes e investigadores que durante el año, hubieran ingresado o accedido a una categoría y/o dedicación superior, que hubieran reducido su dedicación y/o accedido a una categoría inferior, o los que hubieran cesado y/o se encuentren con licencia sin goce de haberes al momento de iniciarse el período de licencia, percibirán un haber por vacaciones proporcional al tiempo desempeñado en cada cargo, el cual se calculará tomando el sueldo vigente para cada cargo en el mes previo de licencia. En caso de extinción de la relación laboral se liquidará tomando como base el haber del mes del cese.

e) Postergación o suspensión de licencias: El docente o investigador que se viere impedido, total o parcialmente, de gozar de la licencia anual ordinaria en razón de tener que iniciar licencias por afecciones o lesiones de largo tratamiento, accidente de trabajo, enfermedad profesional, maternidad/adopción/parental, matrimonio, licencias por afecciones o lesión de corto tratamiento de más de cinco (5) días, fallecimiento de familiar, atención de hijos menores, atención de enfermos en el grupo familiar, nacimiento/tenencia con fines de adopción o razones de servicio, deberá hacer uso de la misma a partir del momento en que cese la causal que impidió o suspendió el goce.

f) Derechohabientes: En caso de fallecimiento del docente o investigador las personas que acrediten su carácter de derechohabientes, en los términos de la normativa previsional vigente, tendrán derecho a reclamar el pago de las sumas que pudieran corresponder al causante por licencias anuales ordinarias no utilizadas, según el procedimiento previsto en el inciso c) y d) del presente artículo.

ARTÍCULO 6º: Licencias por enfermedad y accidentes:

a) Afecciones o lesiones inculpables de corto tratamiento:

Por la atención de afecciones o lesiones de corto tratamiento de naturaleza inculpable, que inhabiliten al docente o investigador para el desempeño del trabajo, incluidas operaciones quirúrgicas menores, se concederá hasta cuarenta y cinco (45) días corridos de licencia por año calendario en forma continua o discontinua con percepción íntegra de haberes. Vencido este plazo, cualquier otra licencia que sea necesaria acordar en el curso del año por las causales enunciadas, será sin goce de haberes; salvo las previsiones del Inc. c).

b) Padecimiento de Enfermedades inculpables en horas de labor:

Si por enfermedad inculpable el docente o investigador debiera



retirarse del servicio, se considerará el día como licencia por enfermedad de corto tratamiento si hubiera transcurrido menos de media jornada de labor y se le considerará permiso de salida, sin reposición horaria, cuando hubiere trabajado más de media jornada.

c) Afecciones o lesiones inculpables de largo tratamiento:

Para la licencia de afecciones o lesiones de largo tratamiento de naturaleza inculpable que inhabiliten al docente o investigador para el desempeño del trabajo y para los casos de intervenciones quirúrgicas no comprendidas en el inciso a) corresponderá hasta un máximo de cuatro (4) años; dos (2) con goce íntegro de haberes; un (1) año con el cincuenta por ciento (50%) y un (1) año sin goce de haberes.

Se efectuará una excepción al cómputo del plazo de dos (2) años con goce íntegro de haberes en el caso que el docente o investigador hubiese utilizado parte de ese tiempo en una licencia provocada por embarazo de riesgo; el que se descontará a los fines del cómputo de dicho plazo.

Para el otorgamiento de esta licencia es necesario agotar previamente los cuarenta y cinco (45) días a los que se refiere el inciso a), salvo que justificare que la dolencia se extenderá por mayor tiempo que el allí indicado o se trate de la excepción prevista en el párrafo precedente.

Cuando el docente o investigador se reintegre al servicio agotado el término máximo de esta licencia, no podrá utilizar una nueva licencia de este carácter hasta después de transcurridos tres (3) años. Cuando dicha licencia se otorgue por períodos discontinuos, los mismos se irán acumulando hasta cumplir los plazos indicados, siempre que entre los períodos no medie un término de tres (3) años sin haber hecho uso de licencias de este tipo, de darse este supuesto, aquellos no serán considerados y tendrá derecho a la licencia con un nuevo cómputo.

d) Incapacidad – Junta Médica Interna:

Cuando conforme los procedimientos que resulten aplicables, se compruebe que las lesiones o enfermedades por las que se hubiera acordado licencia con arreglo a lo previsto en los incisos anteriores, son irreversibles o han tomado un carácter definitivo, impidiendo o dificultando su normal desempeño laboral y/o pudieran afectar su integridad psicofísica, el docente o investigador afectado será reconocido por el organismo o el servicio médico autorizado por la Universidad, a los efectos de que una Junta Médica Interna de dicho servicio determine: 1) índice de incapacidad psicofísica en

relación a las leyes previsionales vigentes, 2) determinar, en función a dicho índice, el tipo de funciones que podrá desempeñar sin agravar su estado o el acogimiento a los beneficios jubilatorios. En caso de discordancia se aplicará lo dispuesto en el Artículo 8°.

e) Accidente de trabajo y/o Enfermedad Profesional:

En los supuestos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales con cobertura en la ley 24.557 de Riesgos de Trabajo o norma legal que la sustituya, se considerará que el docente o el investigador está en uso de licencia por la presente causal desde la fecha en que el daño padecido por la contingencia sufrida le impida la realización de sus tareas habituales y hasta que se autorice su reintegro mediante alta médica firme expedida por la instancia competente, conforme la normativa vigente.

La denuncia de accidente de trabajo y/o enfermedad profesional deberá efectuarse de inmediato ante el Instituto en que se desempeña el docente o investigador y ante la autoridad policial, cuando éste ocurra en la vía pública, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido el accidente, salvo que por razones de fuerza mayor, debidamente justificadas, no pudieran cumplimentarse en término dichas comunicaciones, en cuyo caso deberán realizarse inmediatamente de desaparecidas aquellas causas.

ARTICULO 7°: Acreditación: Las licencias relacionadas con la salud, ya sea del titular o su grupo familiar, deberán ser solicitadas por el interesado y acreditadas por certificado médico expedido por profesional con competencia en la materia y/o estudios complementarios. Su otorgamiento se efectuará previa intervención del organismo o del servicio médico autorizado por la Universidad .

Los certificados médicos y estudios complementarios relacionados con el estado de salud integrarán la historia clínica del docente o investigador que llevará al efecto el organismo o el servicio médico autorizado por la Universidad.

Ningún docente o investigador podrá reintegrarse a su trabajo sin el respectivo alta médica otorgado por el organismo o el servicio médico autorizado por la Universidad que acredite su aptitud psicofísica.

ARTÍCULO 8°: Junta Médica Especial: En caso de rechazo total o parcial del certificado médico presentado por el docente o investigador ante el organismo o servicio médico autorizado por la Universidad se le extenderá una constancia en la que se comunicará dicha circunstancia para que tome intervención una Junta Médica Especial. Dicha Junta Médica se compondrá de manera tripartita por: a) un representante del



organismo o del servicio médico autorizado por la Universidad , b) por el médico personal del trabajador o de su familiar para el caso de la Licencia prevista en Artículo 11° inc. g) del presente; o a instancias de este último, el que le designe la representación sindical; y c) un médico, ajeno a las partes, dependiente del Hospital Público propuesto por la paritaria particular.

El docente y el investigador tiene la obligación de concurrir a dicha Junta, salvo debida justificación. El dictamen se adoptará por simple mayoría. En caso que el docente o investigador se presente con su médico particular, podrá solicitar además, la presencia, de un médico designado por el sindicato, que actuará en la Junta con voz pero sin voto.

ESPECIALIDAD: El facultativo correspondiente al Hospital Público que conforme la Junta Médica, deberá ser especialista, o en su defecto, afín a la afección denunciada.

CARGOS: Todos los cargos y gastos que se generaren en virtud de la celebración de la Junta Médica Especial serán soportados por quién haya sostenido la posición contraria a lo dictaminado por la Junta Medica Especial. Hasta tanto sea emitido el dictamen de dicha Junta Médica, se entenderá vigente la prescripción médica que el trabajador presente, resultado justificadas y con goce de haberes las inasistencias que deriven de las afecciones denunciadas. Emitido el dictamen, las inasistencias se tendrán por justificadas o no, de acuerdo y en la medida de lo dictaminado por la Junta Médica Especial.

ARTÍCULO 9°: Los docentes o investigadores en uso de licencia por enfermedad no podrán ausentarse del país sin autorización de la Universidad.

ARTÍCULO 10°: a) Personal fuera de su residencia: El docente o investigador que solicitara licencia por razones de salud o maternidad y que se encontrara en el país fuera de su residencia habitual, deberá acompañar la certificación médica correspondiente, a los efectos de que el organismo o el servicio médico autorizado por la Universidad establezca la existencia real de la causal invocada.

b) Personal en el extranjero. Cuando el docente o investigador se encontrara en el extranjero y solicitara licencia por enfermedad, deberá presentar o remitir para su justificación, al organismo o servicio médico autorizado por la Universidad , los certificados extendidos por autoridades médicas oficiales del país donde se encontrare.

ARTÍCULO 11°: Licencias especiales: El personal docente y de la carrera de investigador científico gozará de las siguientes licencias especiales:

a) Maternidad.¹

1. La docente e investigadora deberá comunicar fehacientemente su embarazo a la Dirección de Personal de cada Instituto en que preste servicios, acompañando el certificado médico en el que conste dicha circunstancia y la fecha presunta del parto.
2. A la docente e investigadora se le otorgará licencia con goce de haberes cuarenta y cinco (45) días corridos anteriores a la fecha en la que, según resulte del certificado médico se producirá el parto y de hasta cuarenta y cinco (45) días posteriores a su ocurrencia.
3. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, la interesada podrá optar expresamente por que se le reduzca la licencia anterior al parto, la cual por ninguna razón podrá ser inferior a treinta (30) días corridos previos a la fecha estimativa prevista para el alumbramiento. En tal supuesto, los días reducidos se acumulan al período posterior de 45 días, el cual no podrá superar los sesenta (60) días posteriores a los de la fecha presumible del nacimiento, salvo lo previsto en el punto 4 del presente inciso.
4. En caso de nacimiento pre-término, se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado antes del parto, de modo de completar los noventa (90) días. En caso que el nacimiento se hubiera producido con posterioridad a la fecha prevista, se procederá a la adecuación de la licencia por maternidad adicionándose la cantidad de días en que difirió la fecha prevista a la del parto efectivo. Tales días se deducirán de la licencia postmaternidad de forma tal que en ningún caso la acumulación de ambas licencias supere los 180 días.
5. En caso de nacimiento sin vida o de fallecimiento del recién nacido dentro del período de licencia posparto, la docente o investigadora gozará de hasta un máximo de cuarenta y cinco (45) días de licencia, a contar desde la fecha del parto.
6. En caso de parto múltiple, el período siguiente al parto se ampliará en diez (10) días corridos por cada alumbramiento posterior al primero.
7. El padre o la madre no gestante tendrá derecho a solicitar licencia con goce de haberes por el término de quince (15) días, a contar desde el nacimiento. Esta licencia podrá ser fraccionada en cinco (5) días anteriores al parto y diez (10) días posteriores a él. Solicitada esta licencia deberá ser concedida incluso en el supuesto que la madre gestante se desempeñe en el ámbito universitario nacional y se le hubiere otorgado la licencia prevista en el punto dos (2) del presente inciso.

b) Licencia post maternidad:

La madre gestante tendrá derecho a utilizar la licencia con goce de haberes por noventa (90) días a partir del día siguiente al que venciere su licencia posterior al parto, salvo lo



previsto en los puntos 3 y 4 del inciso a).

Si ambos integrantes de la pareja prestaren servicio en el ámbito de la misma Institución Universitaria, la madre gestante tendrá derecho a optar cuál de ellos gozará de dicha licencia, comunicando dicha opción en forma fehaciente a la Dirección de Personal de cada Instituto.

c) Licencia por adopción:

El docente o el investigador que acredite que se le ha otorgado la guarda de uno o más niños con fines de adopción, se le concederá licencia especial con goce de haberes por un término de sesenta (60) días corridos a partir del día siguiente a aquel en que se hiciera efectiva la decisión judicial por la que se confiere la guarda.

Al cónyuge le corresponderá el derecho a pedir esta licencia, en los términos previstos en el punto 7. inc a) del presente artículo.

d) Licencia post adopción:

El docente o el investigador que se encuadre en la situación prevista en el ítem anterior, primer párrafo, le corresponderá igual derecho que el previsto como licencia post maternidad.

e) Interrupción del embarazo:

Cuando ocurriere una interrupción del embarazo de la docente o investigadora, debidamente acreditado por certificado médico pertinente le corresponderá una licencia de veinte (20) días corridos, a partir de ocurrido el hecho.

f) Atención de hijos menores:

El docente o investigador cuyo cónyuge fallezca y tenga hijos menores de hasta doce (12) años de edad o discapacitados, tendrá derecho hasta seis (6) meses corridos de licencia con goce de sueldo sin perjuicio de la que le corresponda por duelo. Dicha licencia deberá solicitarse dentro de los treinta (30) días corridos de ocurrido el fallecimiento.

g) Atención de enfermos en el grupo familiar:

Para la atención de miembros de su grupo familiar (de parientes consanguíneos hasta el segundo grado, afines y afines en primer grado, cónyuge, conviviente o ligado por unión civil) que se encuentren enfermos o accidentados y requieran la atención personal del agente, el docente o investigador le corresponderá una licencia con goce de haberes hasta treinta (30) días corridos por año calendario, continuos o discontinuos. Este plazo podrá prorrogarse con goce de sueldo hasta un máximo de seis (6) meses, previa justificación del organismo autorizado por esta Universidad, sólo en caso de tratarse de parientes

consanguíneos en primer grado, cónyuge, conviviente o ligado por unión civil.

En el certificado, la autoridad que lo extienda deberá consignar la identidad del paciente, tipo de tratamiento a seguir y la necesidad de la atención personal por parte del docente o investigador. La composición del grupo familiar deberá ser declarada al momento de su ingreso, estando obligado a comunicar toda modificación que se produzca al respecto.

h) Declaración jurada sobre el grupo familiar:

El personal comprendido en el presente régimen deberá presentar ante la dirección de personal del Instituto, una declaración jurada en la que consignarán los datos de las personas que integran su grupo familiar.

i) Fallecimiento:

Corresponderá el otorgamiento de licencia en los siguientes casos:

- 1 - Del cónyuge o parientes consanguíneos de primer grado, siete (7) días corridos.
- 2 - De parientes consanguíneos en segundo grado y afines de primer y segundo grado, cinco (5) días corridos.

Los términos previstos en este inciso comenzarán a partir del primer día hábil posterior al del fallecimiento, de la toma de conocimiento del mismo o de las exequias, a opción del agente.

ARTÍCULO 12°: Licencias extraordinarias: Las licencias extraordinarias serán acordadas con o sin goce de haberes, conforme a las siguientes normas:

I.- CON GOCE DE HABERES.

a) Matrimonio del docente y del investigador o de sus hijos o unión civil: Corresponderá licencia por el término de diez (10) días hábiles al docente que contraiga matrimonio o celebre unión civil. Se concederán dos (2) días hábiles al docente con motivo del matrimonio o unión civil de cada uno de sus hijos. En todos los casos deberá acreditarse este hecho ante la autoridad pertinente.

b) Candidatos a cargos electivos: El docente ordinario o investigador que sean postulados candidatos para cargos electivos en elecciones nacionales, provinciales o municipales, tendrán derecho a licencia por un término máximo de treinta (30) días corridos anteriores a la fecha de la elección respectiva. A los efectos de esta licencia, se consideran candidatos a aquellas personas que, postuladas para un cargo electivo, hayan recibido la correspondiente oficialización por parte de la justicia electoral, la cual deberá ser acreditada ante la Dirección de Personal del Instituto.



c) **Actividades deportivas o artísticas:** El docente ordinario o investigador podrá solicitar licencia para participar en eventos deportivos o artísticos que no posean el alcance previsto en la Ley 20.596 (Licencia especial deportiva) a título personal o como integrante de una delegación. La licencia se acordará por un plazo máximo de cinco (5) días hábiles por año. El docente o investigador deberá acreditar la constancia que acredite su participación y las fechas respectivas, expedida por autoridad competente, pudiendo ser denegada por razones de servicio.

d) **Para rendir exámenes:** esta licencia se concederá por un lapso de hasta veintiocho (28) días laborales por año calendario, incluido el día de examen, para rendir exámenes generales y parciales de nivel de grado o de postgrado, incluidos los ingresos, siempre que los mismos se rindan en Instituciones de Educación Superior reconocidas legalmente en el país o en el extranjero, no pudiendo extenderse por más de cinco (5) días por examen final y de tres (3) días por cada examen parcial.

También podrán hacer uso de esta licencia, por el plazo máximo de tres (3) días, los docentes e investigadores que se presenten a rendir pruebas de oposición en concursos para la cobertura de cargos ordinarios en el ámbito universitario nacional.

El docente o investigador deberá acreditar la circunstancia invocada como causal dentro de los CINCO (5) días hábiles posteriores.

e) **Licencia por razones de estudio:** Los docentes ordinarios y los investigadores que cuenten con un mínimo de dos (2) años de antigüedad en la Institución Universitaria Nacional, podrán solicitar licencia con goce de haberes para realizar estudios en el país o en el extranjero, la que podrá ser concedida previa resolución debidamente fundada por parte de la Institución Universitaria, de acuerdo con las siguientes pautas:

1 – Los estudios que realice el docente o el investigador deben guardar relación con las funciones desempeñadas en esta Universidad. Este beneficio será acordado por los respectivos Consejos Directivos o por el Rector, si así correspondiera conforme a los requerimientos del planeamiento universitario.

2 - La licencia se otorgará como máximo por un (1) año pudiendo, según la naturaleza de los estudios, ser renovada por un período adicional de hasta un (1) año más. Cuando los estudios tengan por objeto la obtención de un postgrado, estos períodos, incluyen el plazo para la elaboración y presentación de la tesis correspondiente.

En todos los casos se tendrán en cuenta las condiciones personales, títulos, estudios realizados, labor de la carrera de investigador científico, publicaciones, así como las necesidades de los respectivos institutos, el período de duración de la carrera o curso.

Cuando razones de fuerza mayor impidan al docente concluir sus estudios en el plazo asignado, la autoridad competente podrá otorgar un período de gracia de hasta un (1) año más. Vencido aquel, el docente deberá reasumir las funciones inherentes a su cargo y acreditar la obtención del título de posgrado.

3 - El docente o investigador que hiciere uso de licencia con goce de haberes, está obligado a prestar servicios en esta Universidad en un cargo de categoría y dedicación igual o superior al de revista en el momento de solicitar la licencia, por un período igual al tiempo total que gozara del beneficio.

4- El docente o investigador que no cumpliera el término de permanencia obligatoria en esta Universidad con posterioridad a su licencia por estudio previsto en el punto anterior, o no acreditare la obtención del título de posgrado deberá, reintegrar el importe actualizado de los haberes percibidos durante el período de licencia o la parte proporcional correspondiente en caso de cumplimiento parcial del período de permanencia obligatoria.

II. LICENCIA SIN GOCE DE HABERES

a) Licencia por ejercicio transitorio de cargos de mayor jerarquía:

1.- El docente ordinario que fuera electo o designado en un cargo transitorio y sin estabilidad, para cumplir funciones de mayor jerarquía en un organismo público centralizado o descentralizado, nacional, regional, provincial o municipal o en un organismo internacional de naturaleza bilateral o multilateral en el que participe el Estado Nacional en carácter de representante de éste, y en virtud del nombramiento, quedare incurso en alguna de las situaciones que pudiera contemplar el régimen de incompatibilidades de esta Universidad Nacional en la que se desempeña, solicitará: a) licencia sin percepción de haberes, o b) la adecuación de su dedicación horaria en la Institución Universitaria, a los efectos de no quedar incurso en tal causal.

Esta licencia deberá ser solicitada por el docente con la debida antelación; comenzando desde la fecha de toma de posesión del cargo correspondiente a la designación o desde la fecha en que se verifique la situación de incompatibilidad que la motiva y tendrá vigencia hasta el fin del desempeño en el cargo de mayor jerarquía, cese de la situación de incompatibilidad o conclusión de su designación en esta Universidad Nacional, cualquiera sea la causa que la motive.

Habilitan a solicitar la presente licencia, las designaciones en cargos electivos, con un mandato temporal y legalmente determinado y las designaciones por nombramiento en cargos no electivos extra-escalafonarios, sin estabilidad, que tienen



asignadas funciones de conducción, presupuestos que deben ser debidamente acreditados.

A los efectos del presente artículo, se atribuirá carácter de “mayor jerarquía”, al cargo del que resulte la mayor remuneración neta mensual por unidad de tiempo equivalente, considerada al momento de solicitar la licencia.

Se reconoce igual derecho al docente ordinario que fuera electo o designado para cumplir funciones de autoridad Superior en la misma o en otra Institución Universitaria Nacional de carácter público o que fuera designado en un cargo docente interino de mayor jerarquía o dedicación, en el ámbito de aquella en la que se desempeña, de conformidad a la normativa prevista en esta Universidad.

2.- Cuando no se encuentre incurso en alguna de las causales de incompatibilidad que pudiera contemplar el régimen vigente sobre la materia, el docente ordinario tendrá derecho a solicitar licencia sin percepción de haberes por haber sido electo o designado en un cargo transitorio y sin estabilidad, para cumplir funciones de mayor jerarquía en un organismo público centralizado o descentralizado, nacional, regional, provincial o municipal o en un organismo internacional de naturaleza bilateral o multilateral en el que participe el Estado Nacional, que la Institución Universitaria Nacional podrá conceder, en función de las necesidades del servicio. Asimismo en tales supuestos el docente ordinario tendrá derecho a solicitar la adecuación de su dedicación horaria. Esta licencia no podrá ser concedida más de una vez por la misma designación que le dio origen. En cuanto correspondan serán de aplicación las previsiones del punto 1 del presente inciso.

b) Razones particulares:

El docente o investigador que cuente con dos (2) años de antigüedad ininterrumpida en la Institución Universitaria Nacional en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo, podrá hacer uso de licencia por razones particulares por treinta (30) días por año de servicio. Podrán ser utilizados en forma continua o fraccionada y serán acumulables hasta un máximo de seis (6) meses por vez, debiendo mediar para gozar de esta licencia, una prestación efectiva ininterrumpida de servicios de seis (6) meses, en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo.

El término de la licencia no utilizada no puede ser acumulada en los nuevos períodos que pudiere acceder.

El docente o investigador que quisiera reintegrarse antes del vencimiento del término de su licencia, deberá elevar la solicitud con treinta (30) días de anticipación para

su evaluación por parte de la Universidad.

c) Unidad Familiar:

Se otorgará licencia al docente o investigador que deba cambiar de residencia o domicilio en virtud de que su cónyuge o persona con quien hubiere celebrado unión civil, sea nombrado en una función oficial en el extranjero o en la Argentina en lugar distante a más de cien (100) kilómetros del lugar donde presta servicios, siempre que dicha función oficial comprenda un período superior a los sesenta (60) días, por el término que demande la misma.

d) Estado de excedencia:

El docente o investigador que haya gozado de la licencia prevista en el artículo 12° inciso b) o inciso d) según el caso, tendrá derecho a optar por gozar de una licencia sin goce de haberes por el lapso de tres meses.

ARTÍCULO 13°: Justificación de inasistencias:

Los docentes e investigadores tienen derecho a la justificación de las inasistencias en que incurren por las siguientes causas y conforme a la presente reglamentación

1.- Con goce de haberes:

a) Donación de sangre: El día de la donación, siempre que se presente la certificación médica extendida por el establecimiento en el que se realizó.

b) Reconocimientos médicos obligatorios ordenados por esta Universidad: Las justificaciones estarán, condicionadas a la presentación de las certificaciones o constancias pertinentes.

c) Razones particulares: Se justificará automáticamente con goce de haberes la inasistencia por razones particulares, de seis (6) días laborales o doce (12) medias jornadas laborales por año calendario y no más de dos (2) días o cuatro (4) medias jornadas por mes. Estas inasistencias deberán ser previamente comunicadas por el docente o investigador.

d) Razones de fuerza mayor: Se justificarán las inasistencias motivadas por razones de fuerza mayor, de público conocimiento o debidamente justificadas, que impidan al docente o investigador la concurrencia para la prestación de los servicios a su cargo, por el término que persista la imposibilidad.

e) Otras: Cuando el docente o investigador deba actuar como jurado en defensa de tesis de grado o posgrado o integrar mesas examinadoras o comisiones evaluadoras a requerimiento de otras Instituciones Universitarias Nacionales, órganos de



coordinación del sistema u organismos del sistema científico tecnológico y con tal motivo se creara conflicto de horarios, se le justificarán tales inasistencias. Estas inasistencias deberán ser previamente comunicadas y acreditadas

2.- Sin goce de haberes:

a) Excesos de inasistencia: Las inasistencias que no se encuadren en ninguno de los incisos anteriores, pero que obedezcan a razones atendibles para la Institución Universitaria, podrán justificarse por la misma sin goce de sueldo hasta un máximo de seis (6) días por año calendario y no más de dos (2) por mes.

3.- Asistencia a reuniones de carácter académico: Cuando el docente o investigador concurra a conferencias, congresos, simposios, cursos, que se celebren en el país o en el extranjero, previa autorización de esta Universidad, se justificará o no la inasistencia, con o sin goce de haberes.

ARTÍCULO 14º: Franquicias:

Se acordarán franquicias con goce de haberes en el cumplimiento de la jornada de labor, en los casos y condiciones que seguidamente se establecen:

a) Reducción horaria para madres de lactantes: Las docentes e investigadoras madres de lactantes tendrán derecho a una reducción de una (1) hora por cada cinco (5) horas de jornada laboral para atención de su hijo, pudiendo tomarlas de manera integral o fraccionada. Esta franquicia se otorgará por espacio de doscientos cuarenta (240) días corridos, contados a partir de la fecha de nacimiento del niño. Dicho plazo podrá ampliarse en casos especiales y previo examen médico del niño que justifique la extensión, hasta trescientos sesenta y cinco (365) días corridos contados desde idéntica fecha. En caso de tenencia con fines de adopción, se concederá la misma y cesará el derecho al cumplir el niño ocho (8) meses de vida. Previo examen médico, se podrá prorrogar hasta cumplir el año en casos especiales.

b) Actividades gremiales: Todo docente o investigador que ejerza cargos en el ámbito de las entidades sindicales firmantes del respectivo convenio colectivo y/o en el de sus Asociaciones de Base tendrá derecho, mientras dure su mandato, a una franquicia de hasta el veinte por ciento (20%) de su dedicación horaria.

c) Participación en Consejos Directivos y/o Consejo Superior: Todo docente o investigador que resulte electo y participe en las Comisiones y/o Sesiones de los Consejos Directivos y/o Consejo Superior, y/o Consejo de Investigaciones tendrá derecho, mientras dure su mandato, a una franquicia en su dedicación horaria conforme la

reglamentación que se establezca.

ARTICULO 15. Vencimiento por cese.

Las licencias, justificaciones y franquicias reconocidas en la presente, caducarán automáticamente al vencimiento de la designación.

La caducidad comprende las licencias no utilizadas o las que se estuvieran utilizando al momento de producirse el referido supuesto, excepto la licencia anual ordinaria no utilizada al tiempo del vencimiento de la designación y la prevista en el artículo 11° inc. a) apartado 2°, que deberá serle abonada.

ARTÍCULO 16°: Sanciones:

Se considerará falta grave toda simulación o falsedad con el fin de obtener licencia, franquicia o justificación de inasistencias. El docente o investigador incurso en estas faltas, será sancionado conforme al régimen disciplinario vigente. Igual procedimiento se seguirá con el funcionario médico que extienda certificación falsa.

ARTÍCULO 17°. Previsión presupuestaria:

La aplicación de las cláusulas del presente régimen que impliquen una mayor erogación presupuestaria para esta Universidad estará condicionada a la provisión de los recursos necesarios a fin de su inclusión en el presupuesto universitario